

DECRETO 101 DE 2000

(febrero 2)

Diario Oficial No 43.882, del 7 de febrero de 2000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial, de la consagrada en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, desarrollada en los artículos 37 de la Ley 105 de 1993 y 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

CAPITULO I. DEL SECTOR TRANSPORTE

ARTICULO 1o. INTEGRACION DEL SECTOR TRANSPORTE. <Artículo modificado por el artículo **3** del Decreto 2053 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>El Sector Transporte está integrado por el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, Dimar, en los términos de la Ley 105 de 1993.

Las entidades adscritas al Ministerio de Transporte son:

Establecimientos Públicos

1. Instituto Nacional de Vías, Invías.
2. Instituto Nacional de Concesiones, INCO.

Unidad Administrativa Especial

1. Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil.

Superintendencia sin personería jurídica

1. Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte.

Son organismos de Asesoría y Coordinación del Sector Transporte los siguientes:

1. Comité de Coordinación permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2. Consejo Consultivo de Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en este decreto, la Dirección General Marítima, Dimar, también formará parte del Sector Transporte y estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte, en los términos de la Ley 105 de 1993.

PARÁGRAFO 2o. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el presente artículo, los organismos de tránsito y transporte terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

ARTICULO 2o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2053 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

ARTICULO 3o. FUNCIONES DEL MINISTERIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2053 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Transporte cumplirá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1 Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

2.2 Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3 Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4 Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

2.5 Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

2.6 Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

2.7 Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su

infraestructura.

2.8 Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9 Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10 Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11 Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12 Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13 Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

2.14 Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

2.15 Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

2.16 Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.17 Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18 Las demás que le sean asignadas.

PARÁGRAFO 1o. Exceptúase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

PARÁGRAFO 2o. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia.

ARTICULO 4o. ESTRUCTURA. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2053 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Transporte tendrá la siguiente estructura:

1. Despacho del Ministro

1.1 Oficina Asesora de Planeación

1.2 Oficina de Regulación Económica

1.3 Oficina Asesora Jurídica

1.4 Oficina de Control Interno

2. Despacho del Viceministro

3. Secretaría General

3.1 Subdirección del Talento Humano

3.2 Subdirección Administrativa y Financiera

4. Dirección de Transporte y Tránsito

4.1 Subdirección de Transporte

4.2 Subdirección de Tránsito

4.3 Direcciones Territoriales

Direcciones territoriales	Sede	Jurisdicción
---------------------------	------	--------------

4.1 Antioquia	Medellín	Antioquia y Chocó
---------------	----------	-------------------

4.2 Atlántico	Barranquilla	Atlántico
---------------	--------------	-----------

4.3 Bolívar	Cartagena	Bolívar y San Andrés y Providencia
-------------	-----------	------------------------------------

4.4 Boyacá	Duitama	Boyacá y Casanare
------------	---------	-------------------

4.5 Caldas	Manizales	Caldas
------------	-----------	--------

4.6 Cauca	Popayán	Cauca
-----------	---------	-------

4.7 Cesar	Valledupar	Cesar
-----------	------------	-------

4.8 Córdoba	Montería	Córdoba y Sucre
-------------	----------	-----------------

4.9 Cundinamarca	Bogotá	Cundinamarca y Amazonas
4.10 Guajira	Riohacha	Guajira
4.11 Huila	Neiva	Huila y Caquetá
4.12 Magdalena	Santa Marta	Magdalena
4.13 Meta Vichada	Villavicencio	Meta, Guaviare, Guainía, Vaupés y
4.14 Nariño	Pasto	Nariño y Putumayo
4.15 Norte de Santander	Cúcuta	Norte de Santander y Arauca
4.16 Quindío	Armenia	Quindío
4.17 Risaralda	Pereira	Risaralda
4.18 Santander	Bucaramanga	Santander
4.19 Tolima	Ibagué	Tolima
4.20 Valle del Cauca	Cali	Valle del Cauca

5. Dirección de Infraestructura

6. Organos de Asesoría y Coordinación

6.1 Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo

6.2 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno

6.3 Comisión de Personal.

ARTICULO 5o. DIRECCION. La dirección del Ministerio de Transporte estará a cargo del Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del Viceministro.

ARTICULO 6o. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2053 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones que determina el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, le corresponden las siguientes:

5.1 Orientar, dirigir, coordinar, planificar, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones a cargo del Sector, en materia de transporte, tránsito e infraestructura de todos los modos.

5.2 Definir y establecer las políticas en materia de transporte, tránsito, e

infraestructura de todos los modos.

5.3 Formular la regulación técnica en materia de transporte, tránsito y de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

5.4 Formular la política de regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura en todos los modos de transporte.

5.5 Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

5.6 Establecer los mecanismos y alternativas económicas relativos a la modernización del parque automotor del país.

5.7 Definir las estrategias, planes, programas, proyectos e inversiones requeridos en materia de tránsito, transporte e infraestructura de todos los modos de transporte.

5.8 Fijar la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada o libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en convenios o acuerdos de carácter internacional.

5.9 Establecer políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

5.10 Establecer las disposiciones para la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

5.11 Presentar al Congreso de la República los proyectos de ley relacionados con los asuntos de su competencia.

5.12 Coordinar, controlar y evaluar la gestión de las entidades adscritas al Ministerio y velar por que ejecuten las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos a su cargo.

5.13 Atender la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio y coordinar la del sector transporte, de conformidad con las políticas y directrices que trace el Ministerio del Interior y de Justicia.

5.14 Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

5.15 Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.

5.16 Colaborar con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, en la negociación de tratados o convenios internacionales del

Sector Transporte, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y a la Dirección General Marítima, Dimar.

5.17 Apoyar y prestar cooperación técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras de infraestructura física en los asuntos de competencia del sector.

5.18 Adoptar las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga en el territorio nacional, con cobertura y frecuencia adecuada a la demanda, en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a la mayoría de los usuarios.

5.19 Declarar la habilitación de los puertos para el comercio exterior, previa autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y de la Dirección General Marítima, Dimar.

5.20 Autorizar la construcción y operación de muelles privados y puertos de servicio público, dedicados al cargue y descargue de mercancías.

5.21 Aprobar el anteproyecto de inversión y de funcionamiento, así como el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplen para el Sector Transporte y vigilar el curso de su ejecución.

5.22 Crear, organizar y conformar con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

5.23 Las demás que se le sean asignadas.

ARTICULO 7o. OFICINA ASESORA JURÍDICA. <Artículo modificado por el artículo **8** del Decreto 2053 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La Oficina Asesora Jurídica cumplirá las siguientes funciones:

8.1 Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.2 Establecer los criterios de interpretación legal de última instancia del Ministerio.

8.3 Contribuir al estudio de temas que, según su naturaleza, hayan sido previamente proyectados y debatidos en otras dependencias y respecto de los cuales haya de fijarse la posición jurídica del Ministerio.

8.4 Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de ley, decretos, resoluciones, contratos, convenios y demás actos administrativos que deba expedir o proponer el Ministerio y que sean sometidos a su consideración.

8.5 Atender los procesos judiciales y extrajudiciales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Transporte, cuando así lo disponga el Ministro, y suministrar al

Ministerio del Interior y de Justicia las informaciones y documentos necesarios para la adecuada defensa de los intereses del Estado.

8.6 Adelantar las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden al Ministerio por todo concepto, desarrollando las labores de cobro persuasivo, y adelantando los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en las condiciones que señale la ley.

8.7 Estudiar y conceptuar sobre la viabilidad jurídica de los procesos de contratación que adelante el Ministerio.

8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado.

8.9 Compilar las normas legales, conceptos, jurisprudencia y doctrina relacionados con la actividad del Ministerio y velar por su actualización, difusión y aplicación.

8.10 Las demás que se le asignen.

ARTICULO 8o. OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2053 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La Oficina Asesora de Planeación cumplirá las siguientes funciones:

6.1 Asesorar al Ministro en la definición, coordinación y adopción de las políticas sectoriales, estrategias, planes, programas y proyectos para garantizar el cumplimiento de los objetivos sectoriales.

6.2 Preparar, en coordinación con las demás dependencias del Ministerio, el anteproyecto de presupuesto anual que habrá de someterse a la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las modificaciones al mismo.

6.3 Asesorar al Ministro en la definición de la política del Gobierno en relación con las materias de transporte, tránsito, e infraestructura de los modos de transporte.

6.4 Coordinar con las entidades del sector y demás entidades pertinentes, la formulación de propuestas de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos e inversiones a desarrollarse en el sector, realizar su seguimiento y evaluación y recomendar los ajustes necesarios.

6.5 Formular programas de cooperación técnica nacional e internacional para el desarrollo de los objetivos institucionales.

6.6 Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del Sector y evaluar sus resultados.

6.7 Viabilizar, registrar y actualizar los proyectos de inversión a cargo del Sector,

en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión.

6.8 Coordinar la elaboración de estudios técnicos, económicos y financieros y el desarrollo de estadísticas, metodologías de planeación, evaluación de proyectos y programas del Sector.

6.9 Las demás que le sean asignadas.

ARTICULO 9o. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL VICEMINISTRO. <Artículo modificado por el artículo **10** del Decreto 2053 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones que determina el artículo 62 de la Ley 489 de 1998 le corresponden las siguientes:

10.1 Dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las funciones asignadas a las distintas dependencias del Ministerio.

10.2 Coordinar las relaciones del Ministerio con las demás entidades públicas.

10.3 Las demás que le sean asignadas.

ARTICULO 10. OFICINA DE CONTROL INTERNO. <Artículo modificado por el artículo **9** del Decreto 2053 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones señaladas en la Ley 87 de 1993, la Oficina de Control Interno cumplirá las siguientes funciones:

9.1 Asesorar y coordinar la formulación de la política, planes y programas del sistema de control interno sectorial.

9.2 Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización se cumplan.

9.3 Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios.

9.4 Fomentar la cultura de autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.

9.5 Las demás que se le asignen.

ARTICULO 11. SECRETARIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo **11** del Decreto 2053 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La Secretaría General cumplirá las siguientes funciones:

11.1 Asesorar al Ministro en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de recursos humanos, físicos, económicos y financieros del Ministerio.

11.2 Coordinar y programar las actividades de administración de personal,

seguridad industrial y relaciones laborales del personal, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales sobre la materia.

11.3 Dirigir los programas de selección, inducción, capacitación y calidad laboral de los funcionarios del Ministerio, en concordancia con las normas legales vigentes.

11.4 Dirigir y controlar en todos los niveles, los procesos administrativos y financieros del Ministerio.

11.5 Dirigir los procesos de selección para la adquisición de bienes y servicios.

11.6 Coordinar a través de la Subdirección Administrativa y Financiera con la Oficina de Planeación la elaboración del anteproyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión.

11.7 Establecer mecanismos para controlar el manejo del archivo y la correspondencia del Ministerio, de conformidad con las normas legales vigentes.

11.8 Recibir y tramitar las quejas y reclamos que se presenten en relación con el Ministerio.

11.9 Adelantar y fallar en primera instancia las investigaciones disciplinarias de conformidad con la normatividad vigente.

11.10 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con la planeación y desarrollo de sistemas de información y recursos tecnológicos.

11.11 Las demás que le sean asignadas.

ARTICULO 12. SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. <Artículo modificado por el artículo **13** del Decreto 2053 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La Subdirección Administrativa y Financiera cumplirá las siguientes funciones:

13.1 Planear, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la administración de los servicios generales y de apoyo logístico para el correcto funcionamiento del Ministerio.

13.2 Ejecutar las políticas, planes, programas y demás acciones relacionadas con la gestión presupuestal, contable y de tesorería del organismo.

13.3 Preparar, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación el anteproyecto anual de presupuesto.

13.4 Preparar el Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC del Ministerio y presentar ante la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las solicitudes respectivas.

13.5 Realizar la consolidación y presentación de los Estados Financieros del Ministerio.

13.6 Ejecutar y controlar los procesos de administración y adquisición de bienes y servicios requeridos para el normal funcionamiento del Ministerio.

13.7 Controlar el archivo y la correspondencia del Ministerio de conformidad con las normas legales vigentes y las directrices emitidas por la Secretaría General.

13.8 Administrar los bienes muebles e inmuebles del Ministerio.

13.9 Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 13. SUBDIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO. <Artículo modificado por el artículo **12** del Decreto 2053 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La Subdirección del Talento Humano cumplirá las siguientes funciones:

12.1 Asesorar al Secretario General en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de recursos humanos del Ministerio.

12.2 Ejecutar las políticas, programas y proyectos relativos a la selección, registro y control, evaluación del desempeño, régimen salarial y prestacional, capacitación, desarrollo, seguridad y bienestar social.

12.3 Ejecutar los programas de selección, inducción, capacitación y calidad laboral de los funcionarios del Ministerio.

12.4 Elaborar y mantener actualizados los estudios sobre manual de funciones y requisitos y la planta de personal.

12.5 Las demás que le sean asignadas.

ARTICULO 14. FUNCIONES DE LAS DIRECCIONES GENERALES. <Artículo derogado por el Decreto 2053 de 2003. Ver Nota del Editor> Las Direcciones Generales son unidades técnicas de apoyo al Ministro de Transporte, para el estudio y elaboración de la política de transporte, así como para el control sobre la ejecución de dicha política por parte de las entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación con el Ministerio. Para ello las Direcciones Generales cumplirán, en relación con los modos de transporte de su competencia, las siguientes funciones generales, además de las que se fijen específicamente para cada una de ellas:

1. Asesorar al Ministro en la formulación de las políticas que deban regir cada uno de los modos de transporte, favoreciendo la sana competencia entre los diferentes modos, así como su adecuada integración cuando ésta tenga lugar.

2. Elaborar en coordinación con la Oficina de Planeación del Ministerio y las entidades adscritas y vinculadas, el anteproyecto del plan de desarrollo para cada modo de transporte y su infraestructura y proponerlo al Ministro, para su inclusión

en el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Estudiar los planes y programas modales, presentados por las entidades ejecutoras, y proponer las modificaciones que sean necesarias sobre los mismos.

4. Promover y organizar encuentros y foros técnicos sobre transporte a nivel nacional e internacional.

5. Elaborar los distintos estudios y análisis tendientes a determinar el grado de gestión e impacto del plan sectorial, de los programas de inversión y de los proyectos específicos según el modo de su competencia.

6. Estudiar y remitir informes al Ministro sobre los proyectos de normas técnicas y formatos de aplicación en materia de transporte y tránsito, preparados por las entidades ejecutoras.

7. Proponer al Ministro o a la dependencia competente del Ministerio los proyectos de regulación y normas técnicas sobre el modo de su competencia.

8. Representar al Ministerio, como suprema autoridad de transporte, en acuerdos, convenios, reuniones de organismos y congresos a nivel nacional e internacional.

9. Estudiar, evaluar y promover la creación de instrumentos de fomento a los servicios nacionales de transporte del modo de su competencia.

10. Promover la participación del sector privado en el desarrollo del Sistema Nacional de Transporte y su infraestructura.

11. Elaborar los proyectos de ley relativos a cada modo de transporte y proponerlos al Ministro, para su presentación ante el Congreso de la República.

12. Prestar asistencia técnica a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados en relación con los temas de su competencia. Igualmente, brindar asistencia en la presentación de estudios a las entidades multilaterales de crédito.

13. Hacer seguimiento a los proyectos por concesión y otros mecanismos de participación privada llevados a cabo por las entidades ejecutoras.

14. Estudiar los convenios internacionales vigentes y los proyectos de convenios internacionales aplicables a cada modo de transporte.

15. Preparar, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior, los estudios que deba presentar el país ante los organismos internacionales, en asuntos relacionados con cada uno de los modos de transporte.

16. Mantener un sistema de información y de registro para cada modo de transporte y su infraestructura, que proporcione los datos estadísticos para el sector público y privado.

17. Conocer en segunda instancia de las decisiones adoptadas por las Direcciones Territoriales, en asuntos del modo de su competencia.

18. Mantener informadas a las comunidades, gremios y usuarios sobre los proyectos en el modo de su competencia y su contribución al desarrollo.

19. Las demás que les sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

PARAGRAFO. Para el cumplimiento de sus funciones, las Direcciones Generales actuarán en coordinación con las entidades ejecutoras de la política de transporte, evitando duplicidad de funciones y actividades.

ARTICULO 15. DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE FLUVIAL. <Artículo derogado por el Decreto 2053 de 2003. Ver Nota del Editor> La Dirección General de Transporte Fluvial cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito, soporte técnico e infraestructura fluvial, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2. Aplicar la regulación del transporte y tránsito fluvial.

3. Proponer al Ministro o la dependencia competente del Ministerio las políticas para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas de transporte de pasajeros y carga, por uso de la vía e infraestructura fluvial y por servicios prestados por la autoridad fluvial. Ejecutar las decisiones adoptadas por el Ministerio al respecto.

4. Estudiar la viabilidad técnica y financiera para desarrollar proyectos fluviales por sistemas de concesión y/o participación privada.

5. Promover la consecución de recursos diferentes a los de la Nación para llevar a cabo los programas de desarrollo fluvial.

6. Prestar asesoría a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados relacionadas con estudios y diseños del modo fluvial regional, presentación de estudios a las entidades multilaterales de crédito, en coordinación con los planes y programas elaborados por la Dirección General de Transporte Fluvial.

7. Controlar y autorizar las construcciones que se ejecuten en los predios colindantes con las vías fluviales navegables, de conformidad con lo establecido en la ley.

8. Dirigir y controlar la elaboración y ejecución de los planes y programas sobre encauzamiento, dragado, conservación, operación y señalización de las vías fluviales navegables, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

9. Dirigir y controlar la administración de los puertos fluviales a cargo de la Nación, en coordinación con la entidad territorial donde se encuentren ubicados dichos puertos y de conformidad con lo establecido en la ley.

10. Dirigir y controlar la elaboración y ejecución de los planes y programas sobre construcción, conservación y operación de los puertos fluviales a cargo de la Nación, en coordinación con las entidades territoriales del lugar donde se encuentren ubicados dichos puertos y de conformidad con lo establecido en la ley.

11. Coordinar con la DIMAR, los asuntos relativos a la navegación fluvial en las zonas de frontera internacional.

12. Velar por el cumplimiento de las normas técnicas para la construcción de naves y artefactos fluviales, siempre y cuando no exista Norma Técnica Colombiana Obligatoria.

13. Dirigir y coordinar con la Policía Nacional las políticas de control fluvial en las vías navegables y, en sus respectivos puertos.

14. Mantener un sistema de información y de registro del transporte y tránsito fluvial y su infraestructura, que proporcione los datos estadísticos para el sector público y privado.

15. Mantener informadas a las comunidades, gremios y usuarios sobre los proyectos en el modo de su competencia y su contribución al desarrollo.

16. Las demás que les sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 16. SUBDIRECCION DE TRAFICO FLUVIAL. La Subdirección de Tráfico Fluvial cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en materia de tráfico fluvial, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2. Velar por el cumplimiento de las normas legales sobre el transporte y tráfico fluvial.

3. Proponer las normas para el transporte, administración y uso de las vías navegables y puertos fluviales.

4. Participar en la elaboración de normas técnicas para la construcción y modificación de embarcaciones y artefactos fluviales.

5. Elaborar el sistema de control de tráfico en las vías fluviales a cargo de la Nación.

6. Dirigir y controlar el funcionamiento de las Inspecciones Fluviales a su cargo.

7. Coordinar con la Policía Nacional la aplicación de las políticas de control fluvial en los ríos navegables y puertos fluviales a cargo del Ministerio de Transporte.

8. Recopilar la información y elaborar las estadísticas de movimientos de carga y pasajeros y de incidentalidad en el modo.

9. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 17. INSPECCIONES FLUVIALES. <Artículo modificado por el artículo **20** del Decreto 2053 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las inspecciones fluviales se establecerán mediante resolución del Ministro, quien definirá las sedes y su respectiva jurisdicción, estarán bajo el control de la Dirección de Tránsito y Transporte y representarán a la Autoridad Fluvial Nacional en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 18. SUBDIRECCION DE INFRAESTRUCTURA Y SOPORTE TECNICO FLUVIAL. <Artículo derogado por el Decreto 2053 de 2003. Ver Nota del Editor> La Subdirección de Infraestructura y Soporte Técnico Fluvial cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en materia de infraestructura fluvial, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2. Diseñar el sistema de concesiones de obras fluviales y coordinar y/o elaborar los términos de referencia para los estudios técnicos y de demanda y buscar la participación del sector privado en estos proyectos.

3. Asesorar a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados en la elaboración de estudios y diseños, análisis de información financiera, seguimiento, dirección y supervisión de los proyectos de obras fluviales.

4. Elaborar estudios, planes y programas de inversión en vías fluviales de conformidad con lo establecido en el presente decreto, analizar las fuentes de financiamiento para su desarrollo y llevar el control sobre ejecución y avance de las obras.

5. Elaborar los términos de referencia, bases y condiciones de los pliegos de todas las licitaciones o concursos que los requieran, así como ejercer la interventoría de los contratos de consultoría que tengan por finalidad la ejecución de estudios y proyectos de carácter fluvial.

6. Dirigir, coordinar y adelantar la contratación de las obras fluviales de que tratan los numerales 4 y 5 de este artículo.

7. Asesorar, elaborar, controlar, proyectar y evaluar todos los planes, declaraciones, estudios y programas para la gestión ambiental relacionados con su competencia, de los proyectos que adelante la Dirección General de Transporte Fluvial.

8. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 19. DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE MARITIMO Y PUERTOS. <Artículo derogado por el Decreto 2053 de 2003. Ver Nota del Editor> La Dirección General de Transporte Marítimo y Puertos cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en materia de transporte marítimo, puertos y su infraestructura, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte, sin perjuicio de las funciones que sobre la materia corresponden a la DIMAR.
2. Proponer los mecanismos para armonizar la legislación sobre transporte marítimo internacional y la legislación nacional en coordinación con las demás entidades del Gobierno Nacional.
3. Proponer al Ministerio o la dependencia competente del Ministerio los proyectos de regulación y reglamentación del transporte marítimo y de los puertos.
4. Proponer al Ministro o a la dependencia competente del Ministerio, la definición de los requisitos para expedir la habilitación y el permiso de operación a las empresas nacionales y extranjeras de transporte marítimo y a los transportadores marítimos no operadores de naves, en los términos que señale la ley.
5. Proponer al Ministro o dependencia competente del Ministerio, la definición de los requisitos para registrar los Acuerdos de Transporte Marítimo, las Conferencias Marítimas, las tarifas y recargos marítimos de las empresas que atiendan tráficos que toquen puertos colombianos.
6. Proponer al Ministro o dependencia competente del Ministerio, los proyectos de reglamentación sobre los contratos de arrendamiento y el fletamento de naves y artefactos navales.
7. Proponer al Ministro o dependencia competente del Ministerio, la definición de los requisitos para la expedición de la autorización, registro o licencia de funcionamiento a los operadores portuarios, y demás intermediarios de la actividad portuaria, de conformidad con la ley.
8. Estudiar, evaluar y promover la creación de instrumentos de fomento a los servicios nacionales de transporte marítimo internacional y de cabotaje y a sus actividades conexas.
9. Asesorar y asistir al Ministro en la aprobación y otorgamiento de las concesiones portuarias, así como para su modificación, revocación y/o declaratoria de caducidad.
10. Asesorar y asistir al Ministro en el procedimiento de autorización para la construcción y operación de muelles privados y puertos de servicio público dedicados al cargue y descargue de mercancías.
11. Estudiar las políticas, planes y programas relacionados con el transporte marítimo propuestos y presentados por la DIMAR, para aprobación del Ministerio de Transporte.
12. Preparar los Planes de Expansión Portuaria en coordinación con la Oficina de Planeación del Ministerio y el DNP para ser presentados ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

13. Asesorar y asistir al Ministro en el proceso de habilitación de puertos para el comercio exterior, en coordinación con las entidades correspondientes.

14. Mantener un sistema de información y de registro para el transporte marítimo y puertos, que proporcione los datos estadísticos para el sector público y privado.

15. Promover la participación del sector privado en el desarrollo de la infraestructura portuaria y en la operación y mantenimiento de los canales de acceso a los puertos colombianos.

16. Estudiar la viabilidad técnica y financiera para desarrollar proyectos portuarios por concesión y otros mecanismos de participación privada.

17. Coordinar con la DIMAR los planes y programas en materia de seguridad marítima y determinar las condiciones de seguridad en la navegación.

18. Mantener informadas a las comunidades, gremios y usuarios sobre los proyectos en el modo de su competencia y su contribución al desarrollo.

19. Las demás que les sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

PARAGRAFO. Exceptúase la ejecución de la política de infraestructura en lo que hace referencia a la señalización marítima (faros y boyas), en los canales de acceso a los puertos marítimos de la Nación, la cual corresponde a la DIMAR.

ARTICULO 20. SUBDIRECCION DE OPERACION MARITIMA Y PORTUARIA.
<Artículo derogado por el Decreto 2053 de 2003. Ver Nota del Editor> La Subdirección de Operación Marítima y Portuaria, cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en materia de operación del transporte marítimo y su infraestructura de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte, sin perjuicio de las funciones que sobre la materia le corresponden a la DIMAR.

2. Cumplir la regulación del transporte marítimo.

3. Elaborar y efectuar los planes y programas sobre encauzamiento, dragado y conservación, de los canales de acceso a los puertos públicos a cargo de la Nación, previo concepto de viabilidad de la DIMAR.

4. Proponer la adopción de las condiciones técnicas de operación de los puertos colombianos, en coordinación con la DIMAR.

5. Evaluar las solicitudes de concesiones portuarias, sus modificaciones o revocaciones.

6. Estudiar las solicitudes de construcción y operación de muelles privados y puertos de servicio público, dedicados al cargue y descargue de mercancías.

7. Controlar la ejecución de las obras de beneficio común a las que se refiere el artículo 4o. de la Ley 1a. de 1991, toda norma que lo modifique o sustituya, aprobadas por el Ministerio de Transporte, así como resolver las controversias que surjan con motivo de su realización.

8. Elaborar los términos de referencia, bases y condiciones de los pliegos de las licitaciones o concursos para contratar estudios, el dragado de los canales de acceso, construcción y adecuación de obras complementarias, los proyectos sobre infraestructura portuaria y las interventorías respectivas.

9. Ejercer la supervisión de los contratos que se deriven de la función anterior.

10. Las demás que les sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Todos los documentos relacionados con los puertos que estén en trámite y que reposen en los archivos de la Superintendencia General de Puertos y Transporte, deben ser trasladados a la Dirección General de Transporte Marítimo y Puertos del Ministerio de Transporte.

ARTICULO 21. DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR. <Artículo derogado por el Decreto 2053 de 2003. Ver Nota del Editor> La Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en materia de transporte y tránsito terrestre automotor por carretera, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2. Aplicar las normas que rigen el transporte y tránsito terrestre automotor por carretera.

3. Asesorar a las entidades territoriales, en materia de transporte y tránsito terrestre automotor por carretera, cuando sea conveniente para el mejor desempeño de sus funciones o cuando éstas lo soliciten.

4. Coordinar con las autoridades competentes, la ejecución de las políticas que en materia de transporte terrestre internacional, adopte el Gobierno Nacional, con el fin de facilitar la circulación de pasajeros y carga entre Colombia y los demás países.

5. Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Comunidad Andina de Naciones en materia de transporte automotor.

6. Unificar criterios y fijar lineamientos para la aplicación de las normas de transporte y, tránsito entre las entidades que tengan funciones en materia de tránsito y/o transporte, tanto en el orden nacional como regional y local.

7. Promover, dirigir y coordinar la realización de programas de seguridad vial, en coordinación con las autoridades competentes.

8. Diseñar y asignar la placa única nacional, las licencias de conducción y demás especies venales, cuando dichas funciones no estén asignadas o delegadas a otra entidad.

9. Asesorar a las autoridades municipales, en coordinación con la Dirección de Transporte Férreo y Masivo lo pertinente al transporte masivo y el urbano.

10. Otorgar, negar, modificar, reestructurar y revocar rutas y horarios, a ser prestadas dentro del perímetro nacional, a las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, cuando el servicio sea regulado. Mantener el registro de las rutas y horarios del perímetro nacional, de acuerdo con la reglamentación que para este efecto se expida cuando exista un régimen de libertad en el servicio.

11. Fijar la capacidad transportadora de las empresas de transporte de pasajeros y mixto por carretera, cuando se autoricen rutas nacionales en caso de que el servicio sea regulado.

12. Declarar la vacancia o el abandono de permisos, de rutas y horarios, a las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

13. Otorgar, negar, modificar y revocar la habilitación y permisos de operación a las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros, carga, mixto especial y de turismo.

14. Autorizar cuando no exista Norma Técnica Colombiana Obligatoria la homologación de vehículos de carga, pasajeros y mixto.

15. Autorizar la transformación de los vehículos de carga y pasajeros, de acuerdo con las políticas y las normas especiales que para su efecto se expidan por parte del Ministerio de Transporte, siempre y cuando no exista Norma Técnica Colombiana Obligatoria.

16. Expedir previo el cumplimiento de los requisitos exigidos, los certificados de idoneidad o los permisos a las empresas de transporte internacional por carretera, a fin de que puedan obtener la autorización correspondiente o permiso de prestación de servicios en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones.

17. Expedir los permisos de circulación restringida y, autorizar las planillas de viaje ocasional, cuando a ellos hubiere lugar.

18. Expedir, modificar o cancelar las tarjetas de operación para los vehículos vinculados a las empresas de transporte, cuando a ello hubiere lugar.

19. Autorizar a las empresas que tengan el certificado de idoneidad del país de origen, a fin de que puedan prestar el servicio de transporte internacional en Colombia, en las rutas autorizadas previo el cumplimiento de los requisitos.

20. Impartir las directrices generales en materia de transporte y tránsito automotor

con el objeto de lograr unificación de criterios entre las diferentes Direcciones Territoriales y Subdirecciones.

21. Conocer en segunda instancia de todas las decisiones adoptadas por las Direcciones Territoriales, en asuntos de su competencia.

22. Mantener un sistema de información y de registro para el transporte y tránsito terrestre automotor y su infraestructura, que proporcione los datos estadísticos para el sector público y privado.

23. Mantener informadas a las comunidades, gremios y usuarios sobre los proyectos en el modo de su competencia y su contribución al desarrollo.

24. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 22. SUBDIRECCION OPERATIVA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR. <Artículo derogado por el Decreto 2053 de 2003. Ver Nota del Editor> La Subdirección Operativa de Transporte Automotor cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en materia de transporte terrestre automotor, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2. Dirigir y coordinar la ejecución, por particulares. de los estudios sobre el transporte de carga, pasajeros y mixto, nacional e internacional.

3. Promover y apoyar procesos sobre normalización técnica de equipos de transporte de carga, pasajeros y mixto.

4. Llevar directamente o mediante contratación los registros necesarios para el transporte de carga, pasajeros y mixto, nacional e internacional.

5. Preparar para la firma de la Dirección los proyectos de actos administrativos para otorgar, negar, modificar, reestructurar y revocar rutas y horarios, a ser prestadas dentro del perímetro nacional, a las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, cuando el servicio sea regulado. Llevar el registro de las rutas y horarios del perímetro nacional, de acuerdo con la reglamentación que para este efecto se expida, cuando exista régimen de libertad en el servicio.

6. Preparar para la firma de la Dirección los proyectos de actos administrativos para fijar la capacidad transportadora de las empresas de transporte de pasajeros y mixto por carretera, cuando se autoricen rutas nacionales. Esta función se ejercerá cuando el servicio sea regulado.

7. Preparar para la Dirección los proyectos de actos administrativos para declarar la vacancia o el abandono de permisos, de rutas y horarios, a las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan rutas nacionales.

8. Preparar para la Dirección los proyectos de actos administrativos para expedir los permisos de circulación restringida y autorizar las planillas de viaje ocasional, cuando a ellos hubiere lugar.
9. Preparar para la Dirección los proyectos de actos administrativos para expedir, modificar o cancelar las tarjetas de operación para los vehículos vinculados a las empresas de transporte, cuando a ello hubiere lugar.
10. Preparar para la firma de la Dirección los proyectos de actos administrativos necesarios dentro del procedimiento de homologación de vehículos de carga, pasajeros y mixto, cuando no exista Norma Técnica Colombiana Obligatoria.
11. Preparar para la firma de la Dirección los proyectos de actos administrativos necesarios dentro del procedimiento de a la transformación de vehículos de carga y pasajeros, de acuerdo con las políticas y normas especiales que para el efecto se expidan.
12. Determinar parámetros para el avalúo comercial de los vehículos automotores que se utilizan en la fijación de los impuestos sobre el automotor, de conformidad con las normas legales.
13. Preparar los proyectos de normas o reglamentos sobre transporte internacional para presentar a la instancia pertinente.
14. Coordinar con las entidades correspondientes la organización de los centros nacionales y de frontera.
15. Preparar los estudios que permitan fijar la posición de Colombia en la comisión administradora de las decisiones de la Comunidad Andina de Naciones y en otros organismos regionales de integración de que forme parte el país en asuntos relacionados con el transporte terrestre internacional.
16. Preparar los proyectos de actos administrativos para la firma de la Dirección, con el fin de otorgar, modificar, negar y revocar la habilitación o los permisos para la prestación del servicio de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros, carga, mixto, turismo y especial.
17. Expedir los certificados de habilitación y efectuar el registro del parque automotor perteneciente o afiliado a las empresas de transporte internacional que cuentan con certificado de idoneidad en las empresas nacionales, permiso de prestación del servicio en las empresas extranjeras y, remitir dichos registros a las autoridades competentes de frontera.
18. Estudiar las solicitudes atinentes a la prestación del servicio de transporte internacional por carretera y las solicitudes de autorizaciones a las empresas que tengan el certificado de idoneidad del país de origen, a fin de que puedan prestar el servicio de transporte internacional en Colombia, en las rutas autorizadas previo el cumplimiento de los requisitos.
19. Llevar el registro nacional de transportistas autorizados, vehículos habilitados y

unidades de carga, así como las cancelaciones, renovaciones y suspensiones y preparar las estadísticas sobre el movimiento de carga y de pasajeros en los cruces de frontera para su registro ante la Comunidad Andina de Naciones.

20. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 23. SUBDIRECCION OPERATIVA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL. <Artículo derogado por el Decreto 2053 de 2003. Ver Nota del Editor> La Subdirección Operativa de Tránsito y Seguridad Vial cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en materia de regulación y control en tránsito terrestre automotor a nivel nacional, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2. Clasificar, reclasificar los organismos de tránsito. Suprimir los permisos que les hayan sido otorgados.

3. Dirigir y coordinar los estudios sobre seguridad vial en el transporte terrestre automotor.

4. Dirigir y coordinar con los organismos de tránsito la expedición de la placa única nacional, las licencias de conducción y demás especies venales. Para el efecto deberá asignarles las series, rangos y nomenclaturas correspondientes.

5. Llevar directamente o mediante contratación los registros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

6. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 24. DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE FERREO Y MASIVO. <Artículo derogado por el Decreto 2053 de 2003. Ver Nota del Editor> La Dirección General de Transporte Férreo y Masivo cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en materia de transporte férreo y masivo, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2. Aplicar la regulación del transporte férreo y masivo.

3. Elaborar y proponer los criterios para la formulación de las políticas generales del modo de su competencia, que serán implementadas por las empresas ejecutoras y concesionarias.

4. Promover la participación del sector privado en el desarrollo de la infraestructura y operación productiva de los sistemas de transporte férreo y masivo.

5. Dar apoyo y asistencia técnica a las entidades oficiales y a las entidades

territoriales en todos los aspectos relacionados con la gestión financiera, operación y control del transporte férreo y masivo, en el marco de los Planes de Ordenamiento Territorial en cada distrito o municipio de conformidad con la ley.

6. Estudiar, evaluar y definir los planes de expansión de la red férrea.
7. Elaborar y mantener actualizados, en coordinación con los organismos ejecutores y las empresas concesionarias, los inventarios de la red férrea del país.
8. Controlar y hacer seguimiento, a la aplicación de las especificaciones generales y las normas relativas a la infraestructura, del transporte férreo y masivo, a la estructura de costos para proyectos y la productividad comercial de las empresas, en coordinación con las entidades ejecutoras.
9. Analizar soluciones integrales de manejo de tráfico que correspondan a alternativas tecnológicas concordantes con los niveles de demanda de las ciudades.
10. Investigar, analizar y proponer nuevos esquemas para financiar los proyectos de infraestructura ferroviaria y de transporte masivo.
11. Mantener un sistema de información y de registro para el transporte férreo y masivo y su infraestructura que proporcione los datos estadísticos para el sector público y privado.
12. Mantener informadas a las comunidades, gremios y usuarios sobre los proyectos en el modo de su competencia y su contribución al desarrollo.
13. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

PARAGRAFO. El Ministro de Transporte o su delegado hará parte de la Junta, consejo u órgano de dirección de las sociedades o empresas de transporte masivo, en las cuales tenga participación la Nación.

ARTICULO 25. DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE AEREO. <Artículo derogado por el Decreto 2053 de 2003. Ver Nota del Editor> La Dirección General de Transporte Aéreo cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministro en la formulación de la política del Gobierno Nacional en materia de transporte aéreo.
2. Coordinar con la Aerocivil las actividades necesarias para conformar, mantener, administrar y vigilar la infraestructura aeroportuaria y aeronáutica.
3. Velar por la correcta ejecución de las actividades de control, seguridad e infraestructura, del transporte aéreo.
4. Propiciar la participación privada en el desarrollo y operación de la infraestructura aeroportuaria.

5. Velar por el mantenimiento actualizado del inventario de la infraestructura aeroportuaria y aeronáutica, en coordinación con las entidades territoriales.
6. Colaborar con las instancias pertinentes en el proceso de descentralización aeroportuaria.
7. Mantener un sistema de información para el transporte aéreo y su infraestructura, que proporcione los datos estadísticos para el sector público y privado.
8. Coordinar con la Aerocivil el desarrollo actualizado de los reglamentos aeronáuticos y velar por su correcta aplicación.
9. Mantener informadas a las comunidades, gremios y usuarios sobre los proyectos en el modo de su competencia y su contribución al desarrollo.
10. Las demás que les sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 26. DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS. <Artículo derogado por el Decreto 2053 de 2003. Ver Nota del Editor> La Dirección General de Carreteras cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministro en el diseño y formulación de la política, planes, programas y proyectos de expansión, conservación y utilización de la infraestructura de carreteras a cargo de la Nación, de la red vial departamental y de los caminos vecinales.
2. Elaborar en coordinación con el Invías y el FNCV, el plan anual nacional de carreteras bajo la responsabilidad de la Nación, realizando supervisión y seguimiento a su ejecución.
3. Estudiar y rendir informes al Ministro sobre los planes, programas y estado de ejecución de los proyectos de construcción, rehabilitación, mejoramiento y/o mantenimiento de la red de carreteras a cargo de la Nación.
4. Asesorar a los entes territoriales sobre los proyectos de carreteras a su cargo.
5. Promover la inversión privada en el desarrollo de la infraestructura de carreteras.
6. Elaborar el proyecto del Plan de Expansión de la Red Vial de Carreteras en coordinación con las entidades adscritas.
7. Elaborar y mantener actualizada en coordinación con los organismos ejecutores, empresas y concesionarios los inventarios de la red de carreteras del país.
8. Investigar y analizar nuevos esquemas para administrar y financiar los proyectos de infraestructura de carreteras.

9. Garantizar adecuados niveles de coordinación entre los órdenes nacional, regional, metropolitano y municipal en materia de carreteras y su infraestructura.

10. Proponer al Ministro a la dependencia competente del Ministerio y a los organismos competentes las normas técnicas relacionadas con carreteras e infraestructura vial, en coordinación con las entidades adscritas.

11. Mantener informadas a las comunidades, gremios y usuarios sobre los proyectos viales y su contribución al desarrollo.

12. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 27. DIRECCIONES TERRITORIALES. <Artículo modificado por el artículo **17** del Decreto 2053 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las Direcciones Territoriales cumplirán las siguientes funciones:

17.1 Ejecutar en el ámbito de su jurisdicción las políticas, planes, y programas aprobados por el Ministerio, relacionados con el transporte y tránsito terrestre automotor y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

17.2 Desarrollar en coordinación con las entidades adscritas que tengan funciones de tránsito o delegadas en materia de transporte, las políticas generales fijadas por el Ministerio en el territorio de su jurisdicción.

17.3 Ejecutar en el ámbito de su jurisdicción las políticas, planes, y programas, que se establezcan para la descentralización de las funciones relacionadas con el transporte y tránsito terrestre automotor.

17.4 Otorgar, negar, modificar, reestructurar y revocar las rutas y horarios a las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, que tengan rutas autorizadas, origen y destino dentro de su jurisdicción, cuando el servicio sea regulado.

17.5 Llevar el registro de las rutas y horarios, que tengan origen y destino dentro de su jurisdicción, de acuerdo con la reglamentación que para este efecto se expida, cuando exista régimen de libertad en el servicio.

17.6 Otorgar, negar, modificar y revocar la habilitación a las empresas de transporte terrestre automotor de: Pasajeros, carga, mixto, turismo y especial, por carretera que tengan sede principal en su jurisdicción.

17.7 Fijar previo estudio técnico, la capacidad transportadora a las empresas de transporte de pasajeros, carga y mixto por carretera y expedir, modificar o cancelar las tarjetas de operación para los vehículos vinculados a las empresas de transporte, de acuerdo con la capacidad asignada para los nuevos servicios.

17.8 Mantener actualizado el sistema de información sobre los fondos de reposición constituidos.

17.9 Expedir los registros relacionados con transporte de mercancías peligrosas.

17.10 Expedir las planillas de viaje ocasional, los certificados de capacitación a los Centros de Enseñanza Automovilística, las licencias de instructor y las tarjetas de servicios para vehículos de enseñanza.

17.11 Asesorar y supervisar a las autoridades regionales de su jurisdicción en lo relacionado con los trámites delegados en materia de transporte y tránsito, de conformidad con las normas legales vigentes.

17.12 Controlar, evaluar y hacer el seguimiento de los planes y proyectos a su cargo.

17.13 Las demás que le sean asignadas.

CAPITULO II. COMISIÓN DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, CRTR

ARTICULO 28. ORGANIZACION E INTEGRACION. La Comisión de Regulación del Transporte, CRTR, es una dependencia especial del Ministerio de Transporte, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera.

Esta comisión estará integrada por el Ministro de Transporte o su delegado, quien la presidirá, el Director del DNP o su delegado y tres expertos comisionados nombrados por el Presidente de la República, quienes decidirán con voz y voto los asuntos asignados a su competencia.

A las sesiones de la CRTR podrá invitarse con voz y, sin voto, al Superintendente de Puertos y Transporte o su delegado y a los Directores Generales del Ministerio de Transporte según en el tema a tratar. Habrá una secretaría técnica, conforme lo establezca el reglamento.

PARAGRAFO 1o. Para estos efectos el Ministro de Transporte sólo podrá delegar al Viceministro y el Director del DNP al Subdirector. La comisión sólo podrá sesionar con la asistencia de su presidente o su delegado.

PARAGRAFO 2o. Los expertos comisionados serán nombrados para un período de tres años.

ARTICULO 29. ESTRUCTURA DE LA CRTR. Para el cumplimiento de las funciones que le asigna la ley, el reglamento y demás normas administrativas de la CRTR, tendrá la estructura que de conformidad con la ley determine el Gobierno Nacional. Esta Comisión funcionará de acuerdo con el reglamento que expida el Ministro.

Uno de los expertos, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Coordinador General de la CRTR, de acuerdo con dicho reglamento interno.

ARTICULO 30. FUNCIONES Y FACULTADES GENERALES DE LA CRTR. La CRTR cumplirá las siguientes funciones:

1. Promover la competencia entre las empresas o los operadores que prestan el servicio público de transporte, para que sus operaciones sean eficientes, produzcan servicios que garanticen el desarrollo de los principios de calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso y seguridad de los usuarios y regular el monopolio cuando la competencia no sea de hecho posible.
2. Regular la prestación del servicio de transporte público, procurando que éste contribuya al aumento de la productividad y la calidad de vida, de acuerdo con los lineamientos y políticas establecidos por el Ministro.
3. Establecer dentro del marco de la ley las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte y el fortalecimiento del transporte multimodal.
4. Fijar los criterios e indicadores técnicos de calidad y seguridad a las que deben ceñirse las empresas de servicio público de transporte en todos los modos para la prestación del servicio.
5. <Numeral modificado por el artículo **2** del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicio público de transporte y de los concesionarios en materia de transporte y su infraestructura, y solicitar la información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.
6. Establecer la cuantía y condiciones de los seguros y garantías que deben ofrecer las empresas de servicio público de transporte.
7. Desarrollar mecanismos y alternativas que fomenten la renovación y reposición del parque automotor del país.
8. Establecer fórmulas y criterios para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas para el servicio de transporte y la operación del transporte en las terminales de transporte.
9. Establecer las especificaciones mínimas de la infraestructura para cada modo de transporte.
10. Expedir las normas necesarias para armonizar el desarrollo de la infraestructura de transporte, con el fin de racionalizar y hacer más eficiente su uso, mantener niveles de servicio adecuados y coordinar el desarrollo de los servicios de transporte con los programas de inversión en infraestructura del sector.
11. Definir los criterios técnicos generales de los concursos y licitaciones para la prestación del servicio de transporte.
12. Establecer el marco técnico, operativo y financiero dentro del cual se deben

desarrollar las concesiones en cada modo de transporte y definir los lineamientos contractuales mínimos que deben contener las concesiones de transporte a nivel nacional y regional.

13. Definir y concertar criterios de eficiencia e indicadores para evaluar gestión técnica, administrativa y financiera de las concesiones viales. Definir parámetros para garantizar la calidad del servicio.

14. Establecer parámetros mínimos para la fijación de peajes dentro de proyectos de concesión a nivel nacional y regional.

15. Establecer fórmulas y criterios en materia tarifaria para los peajes.

16. Expedir el reglamento que contenga las condiciones técnicas de operación de los puertos públicos colombianos.

17. <Numeral modificado por el artículo **2** del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Definir el monto de la tasa de vigilancia que deben pagar los puertos marítimos, y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con la ley.

18. Definir con base en la metodología señalada en los Planes de Expansión Portuaria, las contraprestaciones que deben pagar quienes se beneficien con las concesiones o licencias portuarias.

19. Regular los sistemas uniformes de registro e información de transporte que determine la ley.

20. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público.

21. Absolver consultas sobre las materias de su competencia.

22. Promover la participación del usuario como agente efectivo de control y vigilancia de la seguridad y calidad en la prestación de servicio de transporte en todos sus modos, así como de la operación de la infraestructura, estableciendo los mecanismos apropiados.

23. Solicitar al Superintendente de Puertos y Transporte o de Industria y Comercio que adelante las investigaciones e imponga las sanciones de su competencia cuando tenga indicios de que alguna persona o empresa ha violado las normas sobre la materia.

24. Todas aquellas que le asigne la ley, el reglamento y las demás normas administrativas competentes de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.

PARAGRAFO 1o. La aplicación de las disposiciones de promoción de la competencia y, prácticas comerciales restrictivas contempladas en la Ley 155 de 1959 y en el Decreto 2153 de 1992, así como las relativas a comportamientos constitutivos de competencia desleal descritos en la legislación vigente, será competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de la

competencia establecida para los jueces civiles del circuito en la Ley 256 de 1996.

PARAGRAFO 2o. La Aerocivil continuará ejerciendo las funciones de regulación que le asigna la ley.

ARTICULO 31. CALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA CRTR. Los expertos son servidores públicos sujetos a las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley y en el presente decreto.

Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
2. Tener título universitario en alguna de las siguientes disciplinas:

Administración Pública o de Empresas, Derecho, Economía o Ingeniería de Transporte y Vías, Civil Geográfica, Industrial, Mecánica o Naval.

3. Tener título de postgrado.
4. Contar con reconocida experiencia profesional preferentemente en el sector del transporte o de regulación económica, haber desempeñado cargos de responsabilidad, asesoría o haber sido consultor en entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, por un período superior a seis años.
5. Al momento de posesionarse los expertos no podrán poseer porcentaje alguno del capital de una empresa que preste el servicio público de transporte en cualquiera de sus modos, ni ser directores, administradores o empleados de una empresa que preste el servicio público de transporte en cualquiera de sus modos.

CAPITULO III. ENTIDADES ADSCRITAS Y VINCULADAS

ARTICULO 32. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVÍAS. El Consejo Directivo de Invías estará integrado por cinco miembros, así:

1. El Ministro de Transporte o el Viceministro como su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Director del DNP o su delegado.
5. Un delegado del Presidente de la República.

El Director General del Invías asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con derecho a voz. Así mismo, podrán asistir con derecho a voz, el Director General de Carreteras y el Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio de Transporte,

cuando así lo considere el Consejo Directivo.

ARTICULO 33. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INVIAS. Son funciones del Consejo Directivo de Invías las siguientes:

1. Definir la política general del Invías.
2. Orientar los planes y programas del Invías acordes a la política general y verificar su cumplimiento.
3. Controlar el funcionamiento general del Invías y verificar su conformidad con los planes, programas, orientaciones y políticas adoptadas por el Ministerio de Transporte.
4. <Numeral modificado por el artículo **12** del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Proponer para la consideración del Ministro de Transporte elementos en materia de política y estructura tarifaria sobre peajes que garanticen el adecuado mantenimiento, operación, seguridad de los usuarios y desarrollo de la red nacional de carreteras, así como las tarifas y tasas a cobrar por el uso de la misma. El Consejo Directivo velará por la continuidad de los programas en materia de seguridad vial, para lo cual dentro de la estructura tarifaria de peajes se tendrá en cuenta este factor.
5. Proponer para la consideración de la CRTR, parámetros para la fijación de peajes dentro de proyectos de concesión a nivel nacional y regional, de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas del Ministerio de Transporte.
6. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y sus modificaciones de conformidad con la ley.
7. Adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
8. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que considere pertinentes.
9. Aprobar la celebración de contratos de concesión de las vías a cargo de la Nación, para lo cual se requerirá el voto favorable e indelegable del Ministro de Transporte.
10. Delegar en el Director del Instituto, en todo o en parte, temporal o definitivamente, algunas de sus funciones, con el voto favorable del Ministro de transporte o su delegado.
11. Aprobar los estados financieros de la entidad.
12. Darse su propio reglamento.
13. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente.

ARTICULO 34. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE VÍAS FÉRREAS, FERROVÍAS. La Junta Directiva de Ferrovías estará integrada por cinco miembros, así:

1. El Ministro de Transporte o el Viceministro como su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Director del DNP o su delegado.
4. Dos delegados del Presidente de la República.

El Presidente de Ferrovías asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz. Así mismo podrán asistir con derecho a voz, el Director General de Transporte Férreo y Masivo y el Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio de Transporte, cuando así lo considere la Junta Directiva.

ARTICULO 35. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE FERROVIAS. La Junta Directiva de Ferrovías cumplirá las siguientes funciones:

1. Definir la política general de Ferrovías.
2. Orientar los planes y programas de la Ferrovías acordes con la política general y verificar su cumplimiento.
3. Controlar el funcionamiento general de Ferrovías y verificar su conformidad con los planes, programas, orientaciones y políticas adoptados por el Ministerio de Transporte.
4. Aprobar los estados financieros de la empresa.
5. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y sus modificaciones, de conformidad con la ley.
6. Adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
7. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que considere pertinentes.
8. Aprobar la celebración de contratos de concesión y nuevos proyectos, para lo cual se requerirá el voto favorable e indelegable del Ministro de Transporte.
9. Delegar en el presidente de la empresa, en todo o en parte, temporal o definitivamente, algunas de sus funciones. con el voto favorable del Ministro de Transporte o su delegado.
10. Darse su propio reglamento.
11. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente.

ARTICULO 36. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES - FNCV. El Consejo Directivo del FNCV estará integrado por siete miembros así:

1. El Ministro de Transporte o el Viceministro como su delegado quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda o Crédito Público o su delegado.
3. El Ministro de Agricultura o su delegado.
4. El Director del DNP o su delegado.
5. El Director del Invías o su delegado.
6. El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros o su delegado.
7. Un delegado del Presidente de la República.

El Gerente del FNCV asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con derecho a voz. Así mismo, podrán asistir con derecho a voz, el Director General de Carreteras y el Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio de Transporte cuando así lo considere el Consejo Directivo.

ARTICULO 37. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL FNCV. El Consejo Directivo del FNCV cumplirá las siguientes funciones:

1. Definir la política general del FNCV.
2. Orientar los planes y programas del FNCV acordes con la política general y verificar su cumplimiento.
3. Controlar el funcionamiento general del FNCV y verificar su conformidad con los planes, programas, orientaciones y políticas definidos por el Ministerio de transporte.
4. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y sus modificaciones de conformidad con la ley.
5. Adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
6. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que considere pertinentes.
7. Adoptar las políticas de cofinanciación necesarias para el desarrollo de los proyectos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
8. Apoyar el proceso de transferencia de la red vial terciaria a cargo del Fondo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
9. Aprobar los estados financieros de la entidad.

10. Delegar en el Director del FNCV, en todo o en parte, temporal o definitivamente, algunas de sus funciones, con el voto favorable del Ministro de Transporte o su delegado.

11. Darse su propio reglamento.

12. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente.

ARTICULO 38. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, AEROCIVIL. <Artículo derogado por el artículo 36 del Decreto 260 de 2004>

ARTICULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AEROCIVIL. <Artículo derogado por el artículo 36 del Decreto 260 de 2004>

CAPITULO IV. DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE SUPERTRANSPORTE

ARTICULO 40. <INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA, FUNCIONES>. Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos.

PARAGRAFO. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación.

ARTICULO 41. OBJETO DE LA DELEGACION. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto.

El objeto de la delegación en la Supertransporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.

3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.

4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

PARÁGRAFO 1o. La Supertransporte tendrá competencia respecto de los hechos sobre los cuales tenga conocimiento de oficio o a través de terceros a partir del momento en que se haga efectiva la delegación, aunque aquellos hayan sucedido con anterioridad al plazo previsto en el parágrafo del artículo **43** de este decreto para hacer efectiva la delegación.

El Ministerio de Transporte, será la entidad competente para iniciar, continuar y finalizar las investigaciones y procedimientos e imponer las sanciones respectivas, sobre los hechos que antes del momento de hacerse efectiva la delegación a la Supertransporte, conoció de oficio o a través de terceros. Estas actuaciones están a cargo de las dependencias que venían a delantándolas, en cuanto subsistan en la nueva estructura, y de las direcciones territoriales respecto de las anteriores direcciones regionales.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Transporte mantendrá esta competencia máximo durante cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1402 de 2000. Al vencimiento del plazo el Ministerio debe haber finalizado y resuelto en forma definitiva todas las investigaciones y procedimientos a su cargo.

ARTICULO 42. SUJETOS DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, DELEGADA. <Artículo modificado por el artículo **4** del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos **40**, **41** y **44** de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.

4. Los operadores portuarios.

5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y

las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.

6. Las demás que determinen las normas legales.

ARTICULO 43. ESTRUCTURA. Para el cumplimiento de las funciones previstas en este decreto y de conformidad con sus facultades constitucionales, el Gobierno modificará la estructura de la Supertransporte.

PARAGRAFO. La delegación se hará efectiva, previa reorganización de la entidad delegataria para asumir las nuevas funciones, dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir de la vigencia de este decreto.

ARTICULO 44. FUNCIONES DELEGADAS EN LA SUPERTRANSPORTE. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

4. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.

5. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, de acuerdo con los indicadores definidos por la CRTR, publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas programas de gestión para que se ajusten a los indicadores que haya definido la CRTR. Absolver las consultas que le sean sometidas a su consideración por la CRTR, el Ministerio de Transporte, las demás entidades del Sector y los particulares.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.

7. Inspeccionar y vigilar la administración de los puertos fluviales a cargo de la Nación, en coordinación con la entidad territorial respectiva.

8. Expedir la autorización, registro o licencia de funcionamiento de los operadores portuarios y demás intermediarios de la actividad portuaria, de conformidad con la ley y la regulación sobre la materia, sin perjuicio de las atribuciones que sobre actividades conexas y auxiliares al modo de transporte marítimo que generen servicio portuario deban ser licenciadas y autorizadas previamente por la autoridad marítima nacional.

9. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte.

10. Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte e infraestructura.

11. Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

12. Asumir directamente, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, la prestación de los servicios propios de una sociedad portuaria, cuando ésta no pueda o no quiera prestarlos por razones legales o de otro orden, y la prestación continua de tales servicios sea necesaria para preservar el orden público o el orden económico, o para preservar el normal desarrollo del comercio exterior colombiano, o para evitar perjuicios indebidos a terceros, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

13. Dar conceptos, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de transporte y la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte.

14. Todas las demás que le atribuya la ley.

PARAGRAFO 1o. Sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio del Transporte y las demás entidades del sector.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las funciones que realiza la actual Superintendencia General de Puertos en materia de concesiones y demás actividades portuarias, salvo aquellas de inspección, control y vigilancia, se trasladarán al Ministerio de Transporte, acorde con lo contemplado en este decreto y con las que corresponden a la Supertransporte según lo previsto en este artículo.

PARAGRAFO 3o. Los archivos, documentos y en general toda la información relacionada con la adjudicación de concesiones portuarias pasarán al Ministerio de Transporte - Dirección General de Transporte Marítimo y Puertos.

PARAGRAFO 4o. Para efectos de inspección, control y vigilancia en materia de transporte fluvial, la Superintendencia se apoyará en las inspecciones fluviales o en la Dimar. La Superintendencia sancionará a los infractores por las violaciones a las normas de transporte y tránsito fluvial.

PARAGRAFO 5o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Aerocivil continuará ejerciendo las funciones de inspección y vigilancia que le asigna la ley, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia que también tiene la Superintendencia de Puertos y Transporte en los contratos de concesión en infraestructura aeroportuaria.

CAPITULO V. DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 45. ADOPCION DE LA NUEVA PLANTA DE PERSONAL. De conformidad con la reestructuración ordenada por el presente decreto, el Gobierno Nacional procederá a adoptar la nueva Planta de Personal, dentro de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la vigencia del mismo.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional, en el proceso de reestructuración, obrará con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios, garantizando los derechos de los servidores públicos.

ARTICULO 46. ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA PLANTA ACTUAL. Los funcionarios de la Planta de Personal actual del Ministerio de Transporte continuarán ejerciendo las atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea adoptada la nueva Planta de Personal del Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 47. PLAZO DE INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS Y CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES ADSCRITAS Y VINCULADAS. Las juntas directivas y consejos directivos de las entidades adscritas y vinculadas que se reestructuran en el presente decreto, deberán ser integradas dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la vigencia del mismo.

ARTICULO 48. VIGENCIA DE LAS SUBDIRECCIONES ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE RECURSOS HUMANOS. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 136 de 2001>.

ARTICULO 49. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 1o., 5o., 6o., 10 a 42 del Decreto 2171 de 1992, el artículo 49 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 69 de la Ley 336 de 1996.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá D. C., a 2 de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del
Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FRANCISCO ESTUPIÑAN HEREDIA.

El Ministro de Transporte,
GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,
MAURICIO ZULUAGA RUIZ.

